

La Gaceta Industrial.—Núm. 46.—Madrid 25 de Agosto de 1886.—SUMARIO: La industria de la destilación. Manera de fomentarla en España.—Azúcar maltosa. Su fabricación y la de los productos derivados. III.—Electricidad industrial. Artículo 24.—Las patatas consideradas como primera materia para la fabricación del alcohol, por M. H. Schucemann.—Carbones de Australia en Barcelona.—Triturador rompe-piedras, sistema Archer (*ilustrado*).—Pulsómetro de péndulo, sistema Reitter (*ilustrado*).—Moldeado del vidrio.—Los acumuladores en los tranvías.—*Varietades*: La industria catalana, por un redactor de *El Progreso*.—*Patentes de invención y marcas de fábrica*.—Lista de las concedidas de que se ha tomado razón en el Conservatorio de Artes hasta la fecha.—Noticias diversas.—*Revista industrial de mercados*: Precios corrientes.

Gaceta de los Caminos de Hierro.—Núm. 35.—Madrid 29 de Agosto de 1886.—SUMARIO: Información practicada en Francia acerca de los medios de evitar los accidentes en los ferrocarriles.—La uniformidad técnica de ferrocarriles.—Prensa extranjera.—Ferrocarriles españoles.—Ferrocarriles extranjeros.—Los carbones en Europa.—Compañía del ferrocarril de Matanzas.—Mineral de hierro.—Crónica general.

Gaceta de los caminos de hierro.—Núm. 30.—Madrid 5 de Septiembre de 1886.—SUMARIO: La memoria de Obras públicas.—Los ferrocarriles económicos.—Prensa extranjera.—Ferrocarriles españoles.—Ferrocarriles extranjeros.—Sociedad de ferrocarriles de Madrid á Cáceres y á Portugal.—El poder marítimo de Inglaterra.—La electricidad y la locomoción.—La producción universal de oro y plata.—Ferrocarriles mineros de Bilbao.—Los acumuladores en los tranvías.—Exposición universal en París.—Mineral de hierro.—Crónica general.

Gaceta del Constructor.—Núm. 35.—Madrid 29 de Agosto de 1886.—SUMARIO: Saneamiento de las poblaciones.—Resumen de las discusiones de la Sección de ciencias exactas y naturales del Ateneo de Barcelona, hecho por su Presidente D. Pedro García Faria (conclusión).—Ferrocarriles urbanos.—*Noticias generales*.—*Disposiciones oficiales* Ingenieros de Caminos al servicio del Estado.—Estudio, ejecución y liquidación de obras públicas.—*Vacantes*.—*Ayuntamiento de Madrid*.—*Jurisprudencia civil*.—*Movimiento del personal*.—*Subastas*.—*Adjudicaciones*.

Gaceta del Constructor.—Núm. 36.—Madrid 5 de Septiembre de 1886.—SUMARIO: Historia del acero.—La reconstrucción de los pueblos de Andalucía.—Sistema de evacuación de inmundicias en las poblaciones.—*Noticias generales*.—*Disposiciones oficiales*.—*Movimiento del personal*.—*Vacantes*.—*Subastas*.—*Adjudicaciones*.

La Electricidad.—Núm. 46.—Barcelona 15 de Agosto de 1886.—SUMARIO: *Sección de aplicaciones*.—Alumbrado eléctrico general de Gerona.—El alumbrado eléctrico por las lámparas incandescentes.—Electro-metalurgia, conferencia de Mr. Alker (art. 1.º)—*Bibliografía*—*L'électricité et ses applications*, par H. Schoentjes.—*La Photographie instantanée théorique et pratique*, par Albert Loude.—*La Photographie des débuts*, par Léon Vidal.—*Transport électrique de la force*, par Jules Lauriol.—D. Joaquín Bustamante y Quevedo.—*Sección de noticias diversas*.—La electricidad en la guerra.—Destrucción de un teatro.—La guerra marítima.—La protección de los cables submarinos.—La compañía alemana Edison.—Regla para el cálculo de las correas.—El teléfono en Rusia.—Luz del magnesio.—Los transformadores eléctricos de Zipernowsky y Déri.—Informe sobre las minas.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

(Continuación.)

TÍTULO II.

DE LA DECLARACIÓN DE UTILIDAD PÚBLICA.

Art. 12. Corresponde á la Administración hacer la declaración de utilidad pública de las obras ó empresas comprendidas en el número 3.º del art. 2.º de esta ley.

Esta declaración se hará con arreglo á lo dispuesto en los artículos siguientes.

Art. 13. Serán competentes para hacer la declaración:

1.º El Gobierno por medio del respec-

tivo Ministerio, cuando la obra ó empresa interese á más de una provincia ó haya de ser subvencionada por el Estado.

2.º La Comisión provincial respectiva, cuando la obra ó empresa no interese directamente sino á una provincia, con tal que dentro de ella afecte á dos ó más términos municipales, ó cuando haya de ser subvencionada por la provincia ó por dos ó más Municipios de la misma.

3.º El Ayuntamiento, cuando la obra ó empresa sólo interese directamente al Municipio, ó cuando haya de subvencionarse solamente por el mismo.

Art. 14. El expediente para esta declaración empezará con la instancia de quien hubiese de ejecutar la obra ó establecer la empresa, el cual presentará con la petición el proyecto completo y suficientemente detallado de la obra ó empresa que trate de construir ó establecer, y una Memoria en que conste la utilidad común que con ella ha de obtenerse y los recursos con que cuente para llevarla á cabo.

Art. 15. Presentados que sean los documentos mencionados en el artículo anterior á la Autoridad á quien corresponda hacer la declaración, mandará ésta proceder á una información pública sobre la utilidad común de la obra ó empresa proyectada. Al efecto se anunciará por edictos la petición, publicando en ellos una nota ó extracto de las principales circunstancias de la obra ó empresa, y señalando el término de 30, 20 ó 10 días, según que sea el Gobierno, la Comisión provincial ó el Municipio el que hubiere de hacer la declaración, para que durante el plazo señalado puedan oponerse ó coadyuvar á la petición quienes lo tengan por conveniente. Estos edictos se insertarán en el *Boletín oficial* de la provincia ó provincias interesadas y en la *Gaceta de Madrid*, si éstas fuesen dos ó más, y se fijarán además en los sitios acostumbrados de los pueblos en cuyos términos municipales haya de construirse ó establecerse la obra ó empresa.

Transcurrido que fuese el plazo señalado, informarán con vista de la solicitud, proyecto, Memoria y reclamaciones presentadas las Corporaciones y funcionarios públicos que por razón de su cargo fuesen competentes, sobre la posibilidad y utilidad común de la obra ó empresa para la cual se pretenda la declaración.

Art. 16. Con vista de todo, el Ministro, la Comisión provincial ó el Ayuntamiento dictarán la resolución que estimaren procedente, haciendo ó denegando la declaración pedida.

Contra las decisiones de la Comisión provincial en que se deniegue la declaración de utilidad pública no cabrá recurso alguno, si bien no causarán estado para el efecto de poderse volver á solicitar dicha declaración.

Contra las en que se conceda, cabrá la alzada ante el Ministro respectivo.

Contra la del Ayuntamiento tampoco procederá recurso alguno cuando se hubiere denegado la declaración; pero no causarán estado para el efecto de poderse volver á solicitarla.

Contra las en que se conceda, procederá el recurso de alzada para ante la Comisión provincial.

De la resolución de ésta se podrá interponer nueva alzada para ante el Ministro respectivo.

La resolución ministerial será firme y ejecutoria, sin que contra ella proceda recurso alguno contencioso.

Art. 17. Resueltas las alzadas, si se hubiesen interpuesto, se publicará en la *Gaceta* y *Boletines* en que se hubieren insertado los edictos, la declaración de utilidad pública, si se hubiere hecho, para los efectos de la expropiación forzosa, y se comunicará á los interesados que hubiesen comparecido en el expediente.

TÍTULO III.

DE LA EXPROPIACIÓN.

Sección primera.

Primer periodo.—Declaración de la necesidad de ocupar el inmueble y de los que deben ser directamente indemnizados.

Art. 18. Declarada que sea una obra ó empresa de utilidad pública, corresponde á la Administración resolver si para su ejecución ó establecimiento es necesario expropiar el todo ó parte de algún inmueble ó derecho real.

También le corresponde en primera instancia y en segunda á la Autoridad judicial, declarar quiénes son los que con arreglo á lo dispuesto en esta ley deben intervenir en el expediente, en concepto de dueños ó poseedores á título de tales, del inmueble ó derecho real que se trate de expropiar.

Art. 19. Los funcionarios á quienes corresponda dirigir la ejecución de la obra, cuando la expropiación haya de hacerse por la Administración, ó los particulares por sí ó como concesionarios ó contratistas, en su caso, bajo la inspección de aquéllos, procederán á practicar el replanteo de la misma con arreglo al proyecto que haya servido de base para la declaración de utilidad pública, ó al que, si se trata de una obra que haya de ejecutar por sí misma la Administración, habrá también de hacerse y aprobarse previamente.

Si el proyecto hubiera sufrido después de aprobado alguna modificación, y ésta hubiera sido legalmente aprobada, se acomodará el replanteo al proyecto así modificado.

El replanteo deberá abarcar en longitud y latitud toda la zona que sea necesario ocupar para la ejecución de la obra, levantándose después su plano en la escala y forma que marque el reglamento, y en el que han de aparecer debidamente deslindadas todas las fincas ó partes de finca

á que haya de alcanzar la expropiación, así como las servidumbres públicas y privadas que con la obra hubiesen de interceptarse ó alterarse. Respecto á cada finca ó parte de finca deberán representarse en el plano los edificios, fuentes, abrevaderos y demás accidentes que ofrezca el terreno á que la expropiación afecte. Cuando se trate de fincas urbanas, deberá necesariamente presentarse además su plano especial.

Art. 20. Con arreglo á los datos que consten en el replanteo y los demás que fuesen necesarios, y que deberá procurarse el funcionario ó particular expropiante, formará éste una relación numerada por orden correlativo al del proyecto, y por términos municipales de las fincas ó partes de fincas que han de ser objeto de la expropiación.

Esta relación deberá comprender:

1.º El número de la finca con relación al plano.

2.º El nombre del sitio ó calle en que se halle dentro de cada término ó pueblo.

3.º La forma geométrica y dimensiones longitudinales y transversales de la finca ó parte suya que habrá de expropiarse, habiendo de ser las dimensiones en el sentido que en el plano se haya adoptado para eje del proyecto.

4.º La superficie de la parte que se expropia y la total de la finca si fuese conocida. Cuando se trate de fincas urbanas, se hará separadamente de la parte y del total la descripción completa en planta y en altura.

5.º La especie de cultivo, uso, aprovechamiento ó industria á que se halle dedicada la finca, pero sin apreciar su calidad.

6.º La manera y forma como la expropiación afecta á la finca, esto es, si por un extremo, ó por su medio; y en este caso, si las partes que quedan son, en concepto del expropiante, aprovechables para el mismo cultivo, uso ó industria á que el total se hallaba destinado; y si en su consecuencia propone la adquisición de toda

la finca ó de alguna de las partes, además de la necesaria para la obra.

7.º Los nombres de sus dueños ó poseedores y los de sus colonos, arrendatarios ó inquilinos, y de los que tengan sobre la finca alguno de los derechos consignados en el art. 5.º de esta ley. A este efecto, si la expropiación hubiere de hacerse por particulares, éstos deberán acompañar las correspondientes certificaciones del Registro de la propiedad.

Art. 24. Los Gobernadores, á petición del expropiante, ó de oficio si se trata de expropiaciones para obras públicas que directamente hubiere de construir la Administración, darán á los Alcaldes las órdenes oportunas para que faciliten á los encargados del replanteo los auxilios y datos que éstos necesitaren, y aquéllos por sus atribuciones pudieren proporcionarles.

Art. 22. Formadas las relaciones y dibujados los planos, el expropiante remitirá ó entregará las unas y los otros al Gobernador con informe, en todo caso, del funcionario oficial que haya hecho ó inspeccionado el replanteo, sobre la necesidad de la expropiación de las fincas y derechos reales de la relación para que pueda ejecutarse la obra proyectada.

El Gobernador, al tercer día de recibidas, cuando se trate de expropiaciones para obras públicas directamente construidas por la Administración, pedirá de oficio á los Registros de la propiedad los certificados mencionados en el núm 7.º del art. 48.

Art. 23. Recibidos los datos á que se refiere el párrafo anterior, el Gobernador procederá inmediatamente á la comprobación y rectificación, con arreglo á ellos, de las relaciones, si de aquéllos resultare alguna inexactitud en las presentadas.

Art. 24. Hecho esto, mandará notificar á los interesados para que en el término de 15 días, á contar desde el de la notificación, ó desde el anuncio que para el mismo objeto de la notificación ha de pu-

blicarse en el *Boletín oficial*, si así resultare un término de más largo vencimiento, presenten las reclamaciones que tengan por conveniente y los documentos que para su justificación consideren del caso, ante los Alcaldes ó ante el mismo Gobernador.

Éste, en la misma providencia, fijará el día en que en cada término municipal ha de practicarse el reconocimiento que se dirá en el art. 29, oyendo para fijarlo al expropiante, y procurando en todo caso que sea posterior al más largo de los términos para hacer las reclamaciones.

Con las órdenes á los Alcaldes para las notificaciones remitirán á cada uno una copia de la relación de las fincas que radiquen en aquel término municipal, y otra del plano ó planos, en la parte correspondiente á las mismas, para que en la Secretaría del Ayuntamiento estén á disposición de los que tuvieren interés en la expropiación.

La relación se publicará también en el *Boletín* á continuación del anuncio.

Art. 25. Si algún interesado se hallare ausente de la localidad y no tuviera en ella representante legítimo, el Alcalde lo comunicará inmediatamente al Gobernador, manifestándole el punto en que resida ó si se ignora su paradero. El Gobernador, por el conducto debido, hará notificar á dicho ausente y en su caso al Ministerio fiscal.

Art. 26. Las notificaciones deberán hacerse entregando al notificado una copia de la parte de la relación que le interese, enterándole de que la de toda la relación y de los planos se hallan para su instrucción en la Secretaría municipal, y que al hacer las reclamaciones que le conviniere, y en el acto del reconocimiento, podrá presentar los documentos que considere convenientes en abono de su derecho.

(Se continuará.)

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: La naturaleza de las funciones encomendadas á los Ingenieros de